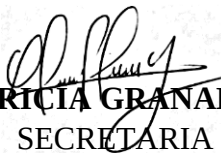




INFORME SECRETARIAL, abril 22 de 2021,

A despacho del señor juez el presente expediente, para informarle que la apoderada judicial de la demandante solicita se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; en tal virtud, solicita se levanten la medida cautelar decretada, la cancelación de los gravámenes constituidos, que de haber dineros sean entregados al demandado y finalmente renuncia a términos de ejecutoria. (*ver anexo 5, del cuaderno ppal*)

Asimismo, comunicó que verificado el cartulario se pudo constatar que no existe embargo de remanentes.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00187

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas, promovido por la Sociedad Specialized Colombia S.A.S. en contra del señor **Luis Felipe Gómez Betancourth**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La vocera procesal de la Sociedad ejecutante, solicita mediante escrito allegado al Despacho el pasado 21 de abril a través de la plataforma de la oficina de apoyo - CSJCF-, la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte del ejecutado (Véase anexo 04, Cd. Ppal. digital)

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a los depósitos bancarios denunciados a nombre del ejecutado, dejándose constancia que no se encuentra embargado el remanente del mismo.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, sin que haya lugar a condena en costas a ninguna de las partes y sin aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P., advirtiéndose que la referida solicitud no se encuentra signada por la parte pasiva, quien ya que encuentra vinculada al proceso al haberse notificado a su correo electrónico el pasado 15 de abril de 2021, de conformidad a lo



reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según diligencia obrante en el anexo 03 del Cd. Ppal. digital.

II. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso ejecutivo, promovido por la Sociedad Specialized Colombia S.A.S. en contra del señor Luis Felipe Gómez Betancourth, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a los depósitos bancarios denunciados a nombre de la persona demandada y que fueran decretadas mediante auto del 5 de abril de 2021. En este sentido líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, también por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 068 de Abril 26 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491ef0da98802543cc4599167ddc128712540fcb143e06bb4f9f8f42fee824a**

Documento generado en 23/04/2021 07:35:46 AM